



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 33360
Condenado AIMER ROMERO CASAS
C.C # 80000782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 595 del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 33360
Condenado AIMER ROMERO CASAS
C.C # 80000782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



TF P13
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2012-00669-00

Número Interno: (33360)

CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS

Cédula de Ciudadanía: 80000782

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio : 595

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado AIMER ROMERO CASAS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80000782.

ANTECEDENTES

El Juzgado 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 3 de Abril de 2014 condenó a AIMER ROMERO CASAS a la pena principal de 252 MESES de prisión y Multa de 4.300 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor ROMERO CASAS ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de Marzo del 2014, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por AIMER ROMERO CASAS en ese establecimientos carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17676715	Octubre, noviembre , diciembre del 2019	372
17589526	Julio, Agosto, Septiembre, del 2019	378
17467135	Abril, mayo del 2019	252
****	T O T A L :	1.002

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.



Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por AIMER ROMERO CASAS le representan descuentos de pena de 83.5 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado AIMER ROMERO CASAS, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades sobresaliente y sobre la conducta observada ejemplar en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Sin embargo en el certificado 17467135 el mes de junio de 2019, su calificación fue deficiente y no se le acreditaron horas, por tal motivo el despacho de conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario, no redimirá pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **AIMER ROMERO CASAS** el periodo de 92 DÍAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- No Redimir pena en lo relacionado con el certificado 17467135 el mes de junio de 2019, pues su calificación fue deficiente y no se le acreditaron horas. Lo anterior de conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario.

TERCERO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-05-2020

NOMBRE: AIMER ROMERO CASAS

CÉDULA: CC 280.000.782

NOMBRE DE FONSPENARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2020

----- 4

La misma providencia

La Secretaria

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 595(05-05-2020) N.I 33360-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/05/2020 5:11 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Ministerio Público se da por notificada de auto 613, hoy 11 de mayo de 2020. Interpongo recurso de reposición

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de mayo de 2020 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 595(05-05-2020) N.I 33360-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 595 (05-05-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** REDIMIÓ PENA AL CONDENADO **AIMER ROMERO CASAS**

PARA LOS FINES PERTINENTES.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RECURSO AUTO 595

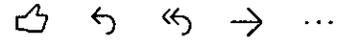
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 14/05/2020 9:56 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Buenos días, remito sustentación de recurso auto 595.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020.

Señora Juez

VEINTICINCO (25) PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición. Número Único: 11001600000201200369-00.NI
33360 Auto Interlocutorio 595 del 05 de mayo de 2020.

Respetada Señora Juez:

Por medio de la presente, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra del auto interlocutorio 595 del 05 de mayo de 2020 por medio del cual se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno **AIMER ROMERO CASAS**, con C.C. 80.000.782 quien se encuentra cumpliendo una sentencia de 252 meses de prisión, multa de 4.300 s.m.l.m.v. y a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de la principal como autor responsable del punible de **EXTORSION AGRAVADA**, negándosele en esa oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con base en las siguientes consideraciones:

Procuraduría 379 Judicial I Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 5678750 Ext. 14605
Bogotá D.C.



Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio, entre otros, del estudio. Actividad, que tiende a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción de que fue objeto.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el legislador estableció la posibilidad para que el penado que estudie conforme a la reglamentación correspondiente, pueda redimir pena, de tal manera que se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas, así sea en días diferentes. No se podrán computar más de 6 horas diarias de estudio.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se observa que en la parte considerativa del auto atacado se indica que el interno AIMER ROMERO CASAS, a través del establecimiento carcelario "La Modelo", allegó documentos para la redención de pena por estudio cumplido, señalándose que después de dar aplicación al citado artículo 97, se concluyó

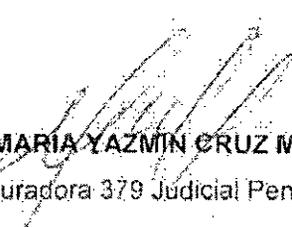


que el tiempo a redimir era de 83 días, lapso que efectivamente corresponde al tiempo laborado.

No obstante, en la parte resolutoria se indica que el tiempo a redimir es 92 días, lo cual no corresponde ni a los considerandos del auto ni al cálculo que establece el artículo 97 de la Ley 63 de 1995.

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de corregir el yerro concediendo la redención de pena por 83,5 días conforme a lo arriba señalado.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial Penal I de Bogotá

Procuraduría 379 Judicial I Penal de Bogotá.
Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 5878750. Ext. 14805
Bogotá D.C.

NI. 33360
J. 25



Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020.

Señora Juez

VEINTICINCO (25) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición. Número Único: 11001600000201200569-00 NI
33360 Auto Interlocutorio 555 del 05 de mayo de 2020.

Respetada Señora Juez:

Por medio de la presente, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra del auto interlocutorio 595 del 05 de mayo de 2020 por medio del cual se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno **AIMER ROMERO CASAS**, con C.C-80.000.782 quien se encuentra cumpliendo una sentencia de 252 meses de prisión, multa de 4.300 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de la principal como autor responsable del punible de **EXTORSION AGRAVADA**, negándosele en esa oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con base en las siguientes consideraciones:

Procuraduría 379 Judicial Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 5378750 Ext. 14605
Bogotá D.C.



Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio, entre otros, del estudio. Actividad, que tiende a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción de que fue objeto.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el legislador estableció la posibilidad para que el penado que estudie conforme a la reglamentación correspondiente, pueda redimir pena, de tal manera que se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas, así sea en días diferentes. No se podrán computar más de 6 horas diarias de estudio.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se observa que en la parte considerativa del auto atacado se indica que el interno AIMER ROMERO CASAS, a través del establecimiento carcelario "La Modelo", allegó documentos para la redención de pena por estudio cumplido, señalándose que después de dar aplicación al citado artículo 97, se concluyó

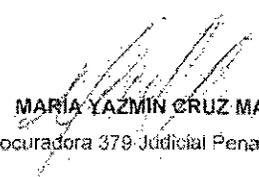


que el tiempo a redimir era de 83 días, lapso que efectivamente corresponde al tiempo laborado.

No obstante, en la parte resolutive se indica que el tiempo a redimir es 02 días, lo cual no corresponde ni a los considerandos del auto ni al cálculo que establece el artículo 97 de la Ley 83 de 1995.

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de corregir el error concediendo la redención de pena por 83.5 días, conforme a lo arriba señalado.

Cordialmente,


MARÍA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial Penal I de Bogotá

Procuraduría 379 Judicial Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82 piso 6. Teléfono 5878750 Ext. 14205
Bogotá D.C.